

Expediente: 541/01

Carátula: GOMEZ JUAN ANTENOR C/ MOYANO CARLOS MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 03/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27102486558 - BEDRAN DE RADDI, ELENA MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 541/01



H105031688096

JUICIO: GOMEZ JUAN ANTENOR c/ MOYANO CARLOS MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 541/01

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria planteado por la letrada Elena María Bedrán de Raddi en fecha 20/08/2025.

CONSIDERANDO:

I.

a. El 13/08/2025 este Tribunal dictó la sentencia N°741 por la que se regularon honorarios a la letrada Elena María Bedrán de Raddi en la suma de \$13.573 por su labor profesional desarrollada en el trámite de ejecución de sus propios honorarios, con costas a cargo de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

b. Por derecho propio el 20/08/2025 la letrada Elena María Bedrán de Raddi planteó recurso de revocatoria contra la referida Sentencia por no ajustarse a derecho. Argumenta que, si bien en el considerando de la sentencia se nombran varios artículos de la ley N°5480, no se los aplica para determinar el monto actualizado de los honorarios regulados.

En tal sentido, puntualmente añade que: "...Respecto del artículo 14 que menciona la sentencia, no tuvo en cuenta el 55% que me corresponde en el doble papel de procurador y abogado, Artículo 15, inciso 5: La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general.- Artículo 15, Inciso 7: La

trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate.- (Solicite la regularicen de honorarios en e lmes de febrero y decretaron pase a fallo, reitere en marzo y repitieron el decreto y nuevamente otro escrito y luego de varias presentaciones personales en el mostrador de la Cámara, al cabo de 6 meses, he logrado la irrisoria regulación de mis honorarios.- Artículo Inciso 8: La posesión económica y social de las partes.- Artículo 34: La actualización del capital, por desvalorización monetaria si correspondiere se debe hacer de conformidad a los índices de precio al consumidor de bienes y servicios de la provincia suministrados por la Dirección de Estadísticas de Tucumán.- Artículo 38 SIC. Último párrafo, “EN NINGUN CASO LOS HONRAIROS DEL ABOGADO SERAN INFERIORES AL VALOR ESTALECIDO PARA UNA CONSULTA (1) ESCRITA VIGENTE AL TIEMPO DE SU REGULALCION.” Jurisprudencia imperante actualmente, conforme reiterados FALLOS existente.”.

c. Por providencia del 25/08/2025 se dispuso correr traslado por el plazo de tres días a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, lo que se cumplió mediante notificación digital depositada el 26/08/2025 en el casillero constituido por la referida codemandada.

d. Por providencia de fecha 27/10/2025 pasaron las cuestiones planteadas a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 05/11/2025.

II.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N°5480, debe examinarse la tempestividad del planteo de revocatoria interpuesto. La notificación de la sentencia regulatoria de honorarios N°741/25 fue depositada el 14/08/2025 en el casillero constituido por la letrada Elena María Bedrán de Raddi y el presente planteo fue interpuesto el 20/08/2025, por lo que se observa que se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo mencionado.

De manera que, encontrándose cumplido el recudo de admisibilidad exigido por la norma, corresponde ingresar al análisis de la cuestión en debate.

III.

En primer lugar, corresponde analizar lo planteado por la letrada peticionante respecto de que en la regulación practicada no se aplicó lo estipulado en el artículo 38, último párrafo, de la ley arancelaria local, que expresa: “...En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”.

Sin embargo, una interpretación sistemática y teleológica de la norma nos conduce inexorablemente a concluir que el “*piso*” allí establecido opera como garantía mínima de retribución por la intervención profesional en el proceso, no como un umbral autónomo y acumulable por cada presentación, etapa o incidencia; so riesgo de desnaturalizar la escala arancelaria y producir remuneraciones duplicadas sin correlato con la entidad de la labor efectivamente desplegada, sin que esto signifique un menoscabo a la intervención de la recurrente en el caso bajo estudio.

Es que en el sub lite la finalidad tuitiva y de garantía de la dignidad de la labor profesional de la letrada Bedrán de Raddi quedó satisfecha con la regulación practicada por el fondo de la cuestión en la sentencia N°700 del 21/10/2014, que arrojó el importe de \$ 65.900 con costas a cargo de la parte actora y la Caja Popular de Tucumán en un 50% cada uno.

A simple vista, se observa que el monto regulado es muy superior al mínimo legal vigente a esa fecha (\$3.800), el equivalente a poco más de diecisiete consultas escritas, para ser más precisos De esta manera, las ulteriores regulaciones por incidencias deben ceñirse a los parámetros arancelarios propios de su entidad, cuantía y resultado, aun cuando el monto resultante sea inferior al mínimo legal vigente al tiempo de esa ulterior regulación.

En este punto se hace oportuno mencionar que esta Sala IIIa. ya resolvió en otras ocasiones que el mínimo fijado en la última parte del artículo 38 de la ley N°5480 está previsto para aquellos casos en que se efectúa la primera regulación en el juicio y por única vez. [cfr. este Tribunal en sentencia N°90 del 06/03/2020, dictada en "*Pacheco, Alberto Vicente c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) s/amparo*", Expte. N°645/15; sentencia N°280 del 06/05/2019, dictada en "*Altobelli, Augusto Gabriel vs. Municipalidad de Yerba Buena s/daños y perjuicios*", Expte. N°689/12, sentencia N°659 del 01/08/2022, dictada en "*Squassi, Teresa del Valle c/ Municipalidad de Las Talitas s/daños y perjuicios*", Expte. N°95/06-H1 y sentencia N°756 del 18/08/2025 dictada en "*Herrera, Vitalino Ernesto c/ Provincia de Tucumán s/ especiales (residual)*", Expte. N.º 979/07] .

Por lo tanto, manteniendo el criterio constante de este Tribunal, que atiende a la unidad de la intervención profesional en el expediente, a la proporcionalidad entre trabajo y emolumento, y a la razonabilidad de las regulaciones, concluimos que no se verifica en el caso vulneración alguna de la dignidad profesional derivada de la regulación de honorarios realizada en la sentencia en crisis.

En segundo lugar, la letrada Bedrán de Raddi reclama que la actualización del capital por desvalorización monetaria, si correspondiere, se debe hacer de conformidad a los índices de precios al consumidor de bienes y servicios de la provincia suministrados por la Dirección de Estadística de Tucumán.

El artículo 34 de la ley 5480 establece "*Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación, de acuerdo con el índice de precios al consumidor de bienes y servicios, nivel general, proporcionado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia para la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuando correspondiera. Las sumas, actualizadas cuando correspondiera, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.*". De su simple lectura, surge claramente que no hace alusión alguna a la actualización del capital objeto de la regulación, sino al cálculo de intereses generados por deudas de honorarios pactados o con regulación judicial firme.

En la sentencia de regulación N°741/25 la base empleada se actualizó aplicando la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina de conformidad con el pronunciamiento de la C.S.J.T. en sentencia N°1626 de fecha 22/12/2016 en los autos "*Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva*", donde resolvió: "*A su vez, cabe resaltar que en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. art. 1º de la Ley N° 5.480), el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012 por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. A la luz de ello, y sin que en la especie se observen elementos que justifiquen una solución diferente, corresponde la aplicación de la tasa de interés mencionada*". Este criterio fue receptado por esta Sala IIIa. en sentencia N°751 del 07/12/2017 *in re "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N° 1077/06, entre muchas otras.

Por lo tanto, no corresponde aplicar el parámetro de actualización propiciado por la letrada Bedrán de Raddi.

En tercer lugar, la letrada recurrente reclama que en la regulación no se aplicaron los artículos 14 y 15 de la ley N°5480. Para abordar esta cuestión es preciso detallar los cálculos realizados en la cuestionada sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 15 de la ley arancelaria local, se tomó como capital los honorarios ejecutados contra la Caja Popular de Ahorros de Tucumán de \$32.950, que fueron regulados mediante la referida sentencia N°700/14. Luego a esta base se le agregaron los intereses que se obtuvieron al emplear la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día

siguiente a la regulación hasta el 31/07/2025, lo que resulta en el total de \$204.126.

En el primer párrafo del referido artículo 38 de la ley N°5480 se establece que *“Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso”*. Si aplicamos estos porcentajes al monto de \$204.126 obtenemos un intervalo compuesto por los valores comprendidos entre \$22.454 y \$40.825. Luego, a los valores tomados de entre esas sumas corresponde que se le adicione los procuratorios que fija el artículo 14 de la citada ley. Si multiplicamos por 1,55 obtenemos que este rango se eleva respectivamente a \$34.804 y \$63.279. Por último, tratándose de una ejecución de sentencia sin excepciones, se aplica el inciso 1 del artículo 68, que establece el honorario en un 33% de la escala anterior. En consecuencia, el intervalo final de regulación queda comprendido entre \$11.485 y \$20.882.

Como se mencionó anteriormente, en la sentencia N°741/25 se regularon \$13.573 en concepto de honorarios a la letrada Bedrán de Raddi, suma que está comprendida dentro del intervalo obtenido en el párrafo precedente y satisface los referidos artículos de la ley N°5480.

Por todo lo dicho, es procedente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 20/08/2025 por la letrada recurrente contra la sentencia N°741 de fecha 13/08/2025 y confirmar el monto allí estipulado.

IV.

No se imponen costas en atención a que la letrada recurrente actuó por derecho propio y a que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán no contestó el traslado conferido (cfr. art. 61 del CPCCT).

Por todo lo ante expresado, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, sin imposición de costas, al recurso de revocatoria deducido por derecho propio el 20/08/2025 por la letrada Elena María Bedrán de Raddi contra la sentencia N°741 del 13/08/2025, en mérito de lo considerado.

HÁGASE SABER.

suscripta y registrada por secretaría actuaria en la fecha indicada en la constancia de la referida firma digital

DMM

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ab0415a0-e576-11f0-93cf-25017375fc9>